

7.432

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Territorio Provincial un Fondo destinado a la construcción de obras eléctricas menores sujetas al régimen de la "Contribución Especial Reembolsable", establecido en el Artículo 25°, Inc. z') del Subanexo 3 del Contrato de Concesión del servicio de distribución de energía eléctrica.-

ARTICULO 2°.- Establécese que el Fondo, creado en el Artículo 1° de la presente Ley, será de aplicación en la construcción de infraestructura eléctrica para sectores de escasos recursos, para poblaciones que se encuentren fuera del área de concesión, para todas aquellas obras que posean una factibilidad técnico-económica que permita el recupero de la inversión.

Las obras aludidas serán concensuadas entre el E.U.CO.P, la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas, y la Función Legislativa.-

ARTICULO 3°.- Establécese que la fuente de financiamiento de dicho Fondo será el quince por ciento (15 %) anual del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) y los correspondientes reintegros que la distribuidora y/o terceros depositen en concepto de devolución de las correspondientes Contribuciones Reembolsables más los intereses correspondientes.-

ARTICULO 4°.- Establécese que los montos aludidos en el Artículo 3° serán depositados en una cuenta especial que el E.U.CO.P habilitará a tal fin.-

ARTICULO 5°.- Establécese que el quince por ciento (15 %) del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) será depositado conforme se produzca el ingreso de los mismos a las cuentas habilitadas por la Provincia a tal fin.-

ARTICULO 6°.- Establécese que el proyecto, licitación y ejecución de las obras que se construyan con dicho fondo se regirán por la Ley de Obras Públicas de la Provincia N° 21.323 y será el E.U.CO.P la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 7°.- Ordénase al E.U.CO.P que por acto administrativo expreso de su Directorio se reglamenten todos los aspectos relacionados a la presente Ley e instrumente los procedimientos de aplicación a fin de dar cumplimiento a la misma.-

7.432

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **OSCAR EDUARDO CHAMIA Y JOSE FRANCISCO DIAZ DANNA.-**

L E Y Nº 7.432.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO